

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00137-00

DEMANDANTE: MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT.900590672-4.

DEMANDADO: PROMOTORA PROYECTOR Y EVENTOS DEL ORIENTE GROUP S.A.S. NIT.900883418-8, CIRO VILLAZON JULIO C.C.No.1.065.569.102, ENRIQUE LUIS CARRASCAL CARRASCAL C.C.No.79.683.998, EDGAR DARIO DELGADO RUGELES C.C.No.91.540.662 y MARY LUZ CONTRERAS DUARTE C.C.No.37.841.019.

ASUNTO A TRATAR

Se recibe por reparto el despacho comisorio No. 012, de fecha 30 de mayo del 2019, procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenado dentro del proceso ejecutivo adelantado por MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT.900590672-4, contra PROMOTORA PROYECTOR Y EVENTOS DEL ORIENTE GROUP S.A.S. NIT.900883418-8, CIRO VILLAZON JULIO C.C.No.1.065.569.102, ENRIQUE LUIS CARRASCAL CARRASCAL C.C.No.79.683.998, EDGAR DARIO DELGADO RUGELES C.C.No.91.540.662 y MARY LUZ CONTRERAS DUARTE C.C.No.37.841.019, Con fundamento en lo previsto en los articulo 37 al 39 del Código General del Proceso.

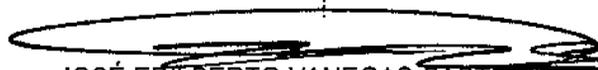
Se advierte que el objeto de la comisión es secuestrar el bien inmueble rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141354, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demanda MARY LUZ CONTRERAS DUARTE. Sin embargo, el comitente omitió indicar la ubicación, especificaciones claras del mismo, ni aportó copia de la Escritura Pública No. 0696 del 25-02-2015 de la Notaria Primera de Valledupar, para constatar linderos, falencias que impiden dar cumplimiento a la referida comisión. Por ello, se ordena devolver, sin diligenciar la misma, a la oficina de origen, para lo de su cargo. Anótese la salida donde corresponde.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No 012, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00297-00
DEMANDANTE: DEBORA CONTRERAS LEMUS, C.C. No. 42.494.888.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT.860.026.182-5.
PROVIDENCIA: SENTENCIA.

Sentencia No. 285 – V.R.C. 07

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, una vez verificada la inexistencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado y el cumplimiento de los presupuestos de orden procesal.

ANTECEDENTES

La señora DEBORA CONTRERAS LEMUS, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. de la Ciudad de Valledupar, con fundamento en los siguientes hechos:

Mientras que era propietaria del vehículo MARCA KIA, LÍNEA CERATO PRO EX, PLACAS VAV 607, MODELO 2015, COLOR PLATA, este se encontraba con limitación a la propiedad del BANCO PICHINCHA S.A., con referencia de obligación bancaria No.8983906-4. El Banco en calidad de tomador, realizó contrato de póliza de automóviles con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con No. 021991519/03657, con el objeto asegurar a la propietaria (demandante) del vehículo antes descrito. Definiendo como monto asegurado la suma de \$49.400.000,00 de pesos, situando como amparo a la pérdida parcial por daños en mayor cuantía, entre otros.

Indicó que el nueve (9) de agosto del 2017, en la vigencia de la póliza de seguro, el señor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, hijo de la demandante, se desplazó en el automotor descrito en párrafo anterior, por el corregimiento de Guaya canal, La Guajira, estando departiendo en un establecimiento de comercio, el vehículo asegurado se incendió, en el lugar donde se encontraba estacionado, ocasionándole daños en su estructura física y mecánica, razón por la cual se produjo su pérdida total.

La situación descrita instó a presentar ante la Aseguradora la respectiva reclamación, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación contratada, efectuando el pago al beneficiario del seguro (BANCO PICHINCHA S.A.), el saldo insoluto de la obligación No.8983906-4, así como la devolución de saldos a que hubiere lugar. Esta reclamación fue objetada por parte de la demandada, del 14 de noviembre de 2011, en contestación de la compañía aseguradora a la reclamación señalando: *"...Una vez recibida su solicitud de indemnización por la pérdida total de su vehículo, procedimos a verificar las condiciones de ocurrencia del siniestro, encontrando que la causa eficiente del accidente coincide con la declaración del siniestro dada a la Compañía"*. Con lo anterior, la señora DÉBORA CONTRERAS presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de Valledupar, el día 29 de mayo del 2018, con el objeto de aprovechar la oportunidad legal y ponerle fin al conflicto que hoy nos ocupa, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

señalada conciliación fue celebrada el día 19 de junio de 2018, resultando infructuosa, por la inasistencia de la parte convocada.

Agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, se presentó demanda estableciendo como pretensión: Se declare a ALLIANZ SEGUROS S.A., civilmente responsable por el incumplimiento del contrato, póliza de automóviles No.021991519/03657. En consecuencia, se ordene a la demandada a pagar a favor del BANCO PICHINCHA S.A., del saldo insoluto de la obligación bancaria No.8983906-4, por haberse afectado el amparo de pérdida total por daños contenido en la póliza de automóvil señalada; Asimismo, ordenar a la parte demandada realizar la devolución de los saldos a que haya lugar a favor de la señora DEBORA CONTRERAS LEMUS, con sus respectivos intereses moratorios, conforme al Art. 1080 del Código de Comercio y se ordene además realizar las diligencias, como cancelación de la matrícula del vehículo ya descrito, incluyendo el pago de los impuestos del año 2018 y los que se llegaren a causar durante el trámite de este proceso, por último, que se condene a cancelar las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda y notificadas a las partes demandadas, compareció la demandada a través de apoderado judicial esgrimiendo excepciones como: *Nulidad Relativa del Contrato de Seguro por Declaración Inexacta o Retención, Ausencia de Amparo por Encontrarse el Hecho Reclamado en Presencia de una Causal de Exclusión Dentro del Contrato de Seguro, Pérdida del Derecho al Pago de la Indemnización por Fraude en la Reclamación.*

Corrido el respectivo traslado de las excepciones presentadas por la demandada, fueron oportunamente recorridas por el apoderado judicial del demandante. Mediante proveído de fecha catorce (14) de febrero del 2019, se fijó el día 23 de mayo de 2019 como fecha para realizar la diligencia prescrita en el Art. 372 del CGP, la señalada audiencia fue aplazada con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2, del numeral 3, del art. 372 del C.G.P., aceptando el Despacho las justificaciones indicadas por apoderado general y representante legal para asuntos judiciales de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en tal sentido, se reprogramó la diligencia para el día 14 de junio de 2019, a las 09:00 a.m.

En desarrollo de la audiencia precitada¹, la parte demandada manifestó negativamente a conciliar la litis; procediendo el Despacho a realizar los interrogatorios a las partes, con lo cual logró la fijación del litigio; las partes y sus apoderados dan por ciertos todos los hechos, exceptuando el hecho cuarto, estableciendo que el mismo será materia de litigio. En la etapa de pruebas, analizada las solicitudes presentadas el Despacho ordenó con respecto a las documentales, aceptar las aportadas en la demanda, en la contestación y las excepciones de fondo propuestas; en las testimoniales, el Despacho decretó los testimonios de: Ing. GERMÁN INFANTE RAMÍREZ, Investigador de Incendio y Explosivos de INVESFIRE COLOMBIA, señor LUIS CARLOS PEREZ BUENO, Director de Operaciones de INIF LTDA., señor HERMES ORLANDO VARGAS, Psicólogo de Operaciones de A&H FORENSIC INVESTIGACIONES, para explicar lo consignado en los informes aportados como evidencia; como pruebas de oficio el Despacho ordenó escuchar en testimonio a los señores JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, quien conducía el vehículo al momento del siniestro y la señora KAREN IVON DIAZ BARBOSA, quien era su acompañante, con el objeto explicar y dar su versión de lo sucedido, convocando para el día 30 de julio de 2019, a las 09:00 a.m. para la recepción de los mismos. En la fecha señalada, fueron escuchados los testimonios de los señores JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, GERMAN INFANTE RAMÍREZ y HERMES ORLANDO VARGAS, estos últimos para explicar lo consignado en los respectivos informes aportados como evidencia. Los demás testigos convocados no asistieron, las partes manifestaron estar conforme y no avizoran ninguna irregularidad procesal, por tal razón, las partes consideraron innecesario cualquier medida de saneamiento, en consecuencia, se fijó el día 29 de agosto de 2019 para proseguir con la etapa de alegaciones y sentencia, pero la misma

¹ Ver folio 137, cuaderno principal

tuvo que ser reprogramada para el día 10 de septiembre del año en curso, por problemas con la disponibilidad de las salas de audiencias de los Juzgados Civiles y de Familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el Artículo 1045 de Código de Comercio establece como elementos esenciales del Contrato de Seguro: *el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador*. Es totalmente claro, que sin la existencia de alguno de ello es imposible hablar de contrato de seguro.

Con respecto, a la *obligación condicional del asegurador*, la misma implica que dentro del contrato de seguro el asegurador establece un marco delimitado de acción sobre el cual se desarrolla la ejecución de la póliza adquirida, de manera que, únicamente serán cubiertos los daños ocasionados por los siniestros determinados en el contrato, es decir, que la obligación de hacer efectiva la póliza surgirá al momento en que acontezca alguno de los riesgos que se estipularon en el contrato de seguro. En este sentido, el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaece sobre el tomador de la póliza, sino sólo en aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado².

Principio de Buena Fe. Aplicación de los Contratos.

Sin lugar a duda, uno de los principios esenciales de los contratos es el principio de la buena fe. Presentándose de manera objetiva, al punto de elevarlo a principio del derecho y en algunas normas se hace aplicación directa de él. El principio de buena fe en el Código Civil se describe así: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”* (Art. 1603). Por su parte el Código de Comercio señala: *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”* (Art. 863).

Esta observación a la que hace referencia el Art. 863 del Código de Comercio, pregonan la aplicación del principio de buena fe desde la etapa precontractual, con el ánimo de salvaguardar la integridad de la etapa contractual, la cual también debe estar revestida con dicho principio, tal como lo describe el Art. 871 ibidem, que establece: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*, permite lo anterior, vislumbrar que la naturaleza del contrato y las obligaciones que se establezcan en su contenido demarcan la configuración de la buena fe, conllevando la aplicación de lineamientos de configuración abstractos cuando hablamos de principio universal, a lineamientos de configuración particulares dentro del contrato específico o referente en discusión.

La Corte Constitucional en sentencia T-282 del 2016, resaltó que la buena fe que caracteriza el contrato de seguro no solo debe predicarse del tomador sino también en el asegurador, de hecho, reconociendo que son contrato de adhesión, reitera que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar las diligencias pertinentes para suscripción del contrato de seguro, además tiene la obligación demostrar la mala fe del tomador para eximirse de pago de la indemnización.

² Corte Constitucional, Sentencia T 370 de 2015 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Carga de la Prueba. Concepto.

Nuestra Ley Procesal Civil establece en su artículo 164 y s.s. del C.G.P., la necesidad que tiene toda decisión judicial de fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De este mandato nace para las partes la obligación de demostrar a través de los medios probatorios necesarios, los supuestos de hecho y de derecho que soportan su pedido y, con base en ellos, el juez proferirá la decisión respectiva.

Es menester precisar que la pretensión indemnizatoria que se intente debe observar todo el rigor que en materia probatoria ofrece cualquier contienda procesal, por lo que corresponde al actor, tal como lo advierte el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones, así como los elementos axiológicos que las estructuran; la misma norma determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes, correspondiente al imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con esta responsabilidad, se encontrará en una situación de desventaja respecto a la decisión perseguida dentro de la Litis.

Del Debate Probatorio desarrollado

De antemano, el Despacho deja claridad que en la etapa de fijación del litigio se determinó la existencia del siniestro (incendio del vehículo en cuestión), las circunstancias en que ocurrió el mismo, la existencia de la póliza de seguro que se reclama y los hechos constitutivos de la materialización del riesgo. Se dejó como temas materia de prueba, en términos generales, el hecho cuarto de la demanda el cual indica: *“el nueve (9) de agosto de 2017, durante la vigencia de la póliza, el señor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, hijo de mi poderdante, se desplazó en el vehículo automotor, ya mencionado, al corregimiento de Guaya canal – Guajira, mientras departía en un establecimiento de comercio, el automotor se incendió en el lugar donde se encontraba parqueado, ocasionándole daños en su estructura física y mecánica que produjo su pérdida total”*, y si efectivamente la demandante incurrió en actos de nulidad relativa del contrato de seguro por declaración inexacta o reticencia, en el hecho que hubiera omitido el deber de comunicar las circunstancias en que se produjo el siniestro del automotor con placas VAV-607.

En el interrogatorio a la demandante manifestó ser la dueña del vehículo marca KIA CERATO, de placas VAV607, que las cuotas eran pagadas por ella, que él mismo fue comprado a través de un crédito realizado al BANCO PICHINCHA, señala que *“el carro lo cargaba su hijo quien llegó en la noche a la casa”* señala también que *“se había incinerado en un sitio llamado Pozo Hondo un sitio de la Guajira, puesto que se encontraba compartiendo con unos amigos y andaba con una amiga, no sabe más nada de eso porque al día siguiente viajó, no sabe porque su hijo dijo que andaba con su esposa, él es divorciado, indica que esos hechos ocurrieron el 9 de agosto del 2017, del siniestro del cual no sabe nada, expresa que se lo compró a un tercero y que era de uso personal”*.

La parte demandada, a través de su apoderada, cuenta que los hechos datan del 9 de agosto del 2017, que la ocurrencia de los mismos fue en un corregimiento conocido como Pozo Hondo, Jurisdicción de La Guajira, lugar donde la Compañía fue informada de la incineración de un vehículo con placas VAV 607, marca KIA CERATO PRO, propiedad de DEBORA CONTRERAS LEMUS; que al momento de los hechos el vehículo se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.0219915119/3657, que dentro de los amparos que contaba esa póliza, se encontraba por perdida por daños de mayor cuantía, también tenía conocimiento de la reclamación presentada por la demandante presentada el 14 de septiembre del 2017, con respuesta enviada a su domicilio respecto del vehículo en cuestión, donde le manifiesta que *“según las circunstancias que rodearon el hecho decidieron objetar la reclamación”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

por la inexistencia de la declaración del siniestro y existe una conclusión, por la cual la compañía llega a esa determinación”.

Señala la parte demandada, que antes de proceder al pago de la indemnización solicitada, decidió apoyarse en un cuerpo de investigación para verificar la exactitud de la declaración del siniestro, razón por la cual, contrató los servicios de dos empresas que fueron las encargadas de desplazarse al lugar avisado por la reclamante, donde supuestamente ocurrieron los hechos, para verificar circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incendió el vehículo, para eso utilizó los servicios del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE – INIF, por intermedio del señor LUIS CARLOS PÉREZ, en calidad de Director de Operaciones, quienes al recibir el vehículo siniestrado en bodegas ubicadas en la ciudad de Barranquilla, y luego de una serie de investigaciones arrojaron unas conclusiones que difieren notoriamente con la reclamación hecha a la demandada. Asimismo, indica que basados en la investigación realizada por otro organismo llamado INVESFIRE COLOMBIA, a través del Investigador de Incendios y Explosiones, Ing. GERMAN INFANTE RAMÍREZ y el psicólogo forense HERMES ORLANDO VARGAS, se pudo verificar hubo imprecisiones en las declaraciones, situación fundamenta la objeción y la negativa del pago. Concluye diciendo que debido a los actos de fraudes que se presentan, las aseguradoras se apoyan en estas entidades cuando sospecha de fraude o cuando existen inexactitudes en la declaración del siniestro.

Igualmente, procedió el Despacho a escuchar el testimonio del señor JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS, que decretado como prueba de oficio, sobre lo cual dijo: Que como se le informó en algún momento a las personas de la aseguradora, estuvo en Barrancas, porque su mamá vivió allí muchos años, incluso su hermana menor es de allí, fue con otra persona que no conocía el municipio en aras de mostrarle, se dirigieron a un corregimiento denominado Guayacanal donde existe un poso que se llama poso hondo el cual es un manantial, luego subieron llegaron al frente de la entrada en un kiosco, pidieron unas bebidas, estando en el estadero sintió como una explosión, dejando la salvedad que fue como un ruido, procedió a darse cuenta que ocurrió y vio que el carro estaba en llamas en su parte trasera, contactaron con la aseguradora porque por allí no hay bomberos, ni policía, como a las tres horas llegaron por el carro, esto fue en horas de la tarde. No sabe a qué hora fue el incendio, más o menos como a las dos de la tarde. Tiene conocimiento del informe rendido por peritos de la aseguradora dicen que el incendio fue provocado por el, *“cosa que no es cierta, no estaba cerca del mismo, como va a intentar contra un bien que prácticamente es de su propiedad, porque el carro es de su mamá y ellos tienen una relación comercial y él se encarga de la parte económica del mismo”*. Expuso también, en primer lugar, *que quien lo acompañaba no pudo haber dicho que era su esposa porque ella claramente sabía su situación en ese momento* y en segundo lugar, *“el señor perito que estaba sentado allí me entrevistó en mi casa con mi esposa, y una de las cosas que si iba hablar de la señora KAREN no le aceptaba la entrevista y le dijo que no me preocupara que no iba a nombrar a la señora KAREN, porque su esposa tuvo conocimiento de esa relación y no se iba a perjudicar, es extraño que eso lo diga el perito”*. Añade que luego, llegó un muchacho cuando el incidente amigo de “JOHN”, el cual manifestó no conocer, le informó que posiblemente un señor que estaba ahí fue el que incendió el carro, vio a la imagen de la persona, *“pero no se acuerda de él”*, aclara en su testimonio que *“el carro estaba en muy buen estado porque era nuevo, cuando el carro comenzó a prender demasiado muchas personas se acercaron pero vamos a pagar el carro no acepté porque si había una explosión de un vidrio no iba a intentar contra su integridad física, porque un bien material se puede recuperar lo que si le dije a las personas que el que se acerque es por su responsabilidad, sin embargo se hizo el intento”*, añade que *“no pensó que tenía que demostrarle nada a la aseguradora, no hizo ninguna prueba, el carro estaba asegurado, cuando se toma una póliza que el bien que uno asegura está respaldado”*.

Por otro lado se escuchó en testimonio al señor GERMAN INFANTE RAMIREZ, Ingeniero Electrónico de profesión, actualmente es perito certificado como investigador de incendios y explosiones, hacen ocho años tiene una empresa denominada INVESFIRE COLOMBIA, que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

representa y realiza el peritaje, señala que debido a su permanencia en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, fue capacitado por parte de la Embajada Americana de los Estados Unidos, como investigador de incendios en Colombia y Exterior, indica que para ejercer como perito tiene que participar en congresos y seminarios para reunir las horas que le permitan seguir participando como perito, como empresa ha rendido 700 casos en general, el 30% corresponde a incendios de vehículos, asisten constante a los juzgados civiles, trabaja con todas las aseguradoras, realiza como 10 a 12 audiencias en general, igualmente, trabaja el tema de incendios estructurales en relación directa con Allianz, pero en vehículos con la Cámara de Comercio y Fasecolda, señala que en la lucha contra el fraude se reunieron cinco aseguradoras y montaron un instituto de prevención y lucha contra el fraude, ese instituto se llama INIF, las aseguradoras remiten los casos que tienen connotaciones y que cumple ciertas indicaciones de fraude, de inmediato lo remiten a la empresa anotada para ella administre realmente la investigación, la empresa tiene un equipo que apoyo conformado grafólogos, dactiloscopistas, forenses, trabaja con ellos como perito de investigación incendios y explosiones *"por ello lo llamaron a él para peritar por el vehículo"*.

En este caso en contrato a la empresa HGR Soluciones empresariales quienes hacen investigaciones de campo, van al sitio, hace entrevistas, ellos fueron allí, emitió su informe, que esta relacionado en el concepto de INIF, cuando esa empresa fue al sitio, el vehículo había sido llevado a una bodega de Salvamento de Allianz en Barranquilla, él, fue al sitio hizo investigaciones y rindió un informe donde dice que el incendio había sido intencional, ese momento recurren la aseguradora a peritos especializados, por eso fui contratado. Manifiesta que, se dirigió a la ciudad de Barranquilla donde estaba el vehículo, *"lo primero es informarle a la aseguradora en qué condiciones está el carro porque cuando el mismo está a la intemperie es diferente a un vehículo que está en bodega, porque el hecho de estar a la intemperie es un factor atmosférico hace que las marcas del fuego en este caso de oxidación sobre los metales de coloraciones especiales es lo que lo orientan a determinar cuál es el origen del incendio"*, luego hace una identificación del vehículo para ir acorde con lo que está en la póliza, después le hace una inspección exterior, para ver si fue chocado, volcado, golpeado, o si tiene una marca de disparo, va mirando los grados de oxidación, hace un análisis interior para mirar su contenido, porque todo lo que tiene un vehículo es combustible, *llamase combustible el elemento que tiene capacidad de arder, está llamado un combustible liquido llámese gasolina, pero también hay combustible sólido como la espuma, plástico del villare plástico del timón, componente de las sillas, así como el fuego va avanzando asimismo va consumiendo todo a su paso de forma metódica el fuego no salta, la única forma que salta es cuando se acelera, lo que se hace con gasolina, si se inicia en el motor destruye el mismo, luego pasa al villare, silla delantera, trasera, pero todo eso va dejando su marca de poca intensidad, porque un incendio grande se come uno chico entonces hay menos oxigenación por lo tanto hay menos combustión y va a quedar más residuo.*

Indica que, observa el interior y ve que en el piso había pedazo de tapete, parte sólidas, el grado de oxidación no era tan intenso como observo en la parte trasera del vehículo, eso lo oriento a mirar la parte trasera, está la fotografía muy bien donde dice uno que el fuego estuvo muy intenso en la parte trasera, estuvo más tiempo atrás que adelante, por lo tanto el fuego se inició atrás. Manifiesta que en los hechos se pone de presente el vehículo estaba parqueado y apagado, y que el incendio en empezó en la parte trasera, y expone: *"cuando un vehículo está apagado aunque quede energizado puede realizar un corto, pero la batería está en la parte delantera, sin embargo reviso la parte eléctrica y no había un cable que tuviera una característica con un corto circuito, cuando reviso la silla trasera y el compartimiento del baúl causo curiosidad, encontró una marca como si el fuego hubiera cogido un camino, esa marca la encontró silla trasera de auto, que es donde muestra en el informe, que realmente empieza a coger una forma como si fuera inducido hacia un sitio, cuando ve la parte del baúl donde va la llanta de repuesto ve unas marcas lineales que son ocasionadas generalmente por marca de vertidos como si le hubieran derramado un liquido aceleraste, no pudo recolectar muestras de elementos porque no encontró*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

líquido, sino sólido, para él las marcas de la silla y alrededor de la llanta de repuesto hay unas marcas como si lo hubieran echado algo, se habló que se escuchó una explosión reviso el tanque de gasolina y en ninguna parte aparecer que hubiera explotado y lo hace entender que fue por la combustión de gases hace que los cristales se revienten, en este caso no exploto el tanque. La lámina del carro es tratada luego de ser pintada lo que hace el fuego se come capa por capa, cuando llega a la lámina o si le aplican agua o lo dejan a la intemperie como sucedió es lo que provoca la oxidación. En este caso ve en las fotografías inferior pagina 13 muestra que las llamas pego en la parte superior del vehículo creando esa parte de color café, tirando como a zanahoria donde muestra que efectivamente la llama estuvo muy prolongada en ese sitio, lo que no sucedió en la parte delantera donde ve que no sufrió oxidación, lo que lo lleva a decir es que la parte trasera hubo mayor temperatura". Concluye señalando que la causa del incendio es intencional o provocada, indicando que fue por "esparcimiento de alguna clase de líquido aceleraste desde el baúl hacia la silla trasera del automóvil, todo lo que rindió en el informe es tomado del vehículo".

Por último, el Despacho procedió a escuchar el testimonio del señor HERMES ORLANDO VARGAS, profesión Psicólogo con posgrados en temas forenses, preparación que tiene para hacer este trabajo, hizo curso de investigación criminal en Colombia, Alemania, Estados Unidos y Argentina, fue profesor en el campo judicial durante cinco años, y otros, tiene una empresa llamada A&H FORENSIC INVESTIGACIONES, tiene sala de poligrafía, hacen peritaje forense para temas penales, civiles, y crearon un protocolo para temas judiciales, trabajo con INIF durante 8 años, desde enero del 2006 hasta la fecha, ha estado trabajado con varias compañías de seguros, en relación con el tema de fraude a los seguros, construyeron el manual de indicadores cualitativos de fraudes, compartido con varias autoridades. Ha realizado más de mil informes realizados con grabaciones de audio y videos. Lo contratan para casos en particular del Instituto, antes de iniciar cualquier proceso o antes de notificación la objeción del siniestro la compañía de seguro le solicita que aclare varias dudas, establece indicadores cualitativos de fraude, su metodología es sentarse con el asegurado y con personas que intervienen en la reclamación para que se sienten con ellos, para encontrar imprecisiones e inconsistencias, para luego proceder con los elementos materiales de pruebas evidencias física. En este caso, manifiesta que interactúa con el investigador y con INIFS, fue al lugar de los hechos, trató de entrevistar a las personas que fueron testigos presenciales de los hechos, el objetivo general del informe, es evaluar la consistencia del testimonio, precisiones del informe, conocer más detalle de la ocurrencia del siniestro, con base con lo que habla con el investigador, con el instituto, plantea una hipótesis lo ocurrió, ubica al señor que le solicita en la entrevista, le cuenta lo que ocurrió, cuando aborda a la persona firma un consentimiento informado, le pregunta acerca de lo referente, las placa está haciendo la entrevista, que con relación al siniestro, le hace la prevención del Art. 385 del C.P.P., le pregunta que si entiende dice que es abogado o está estudiando derecho.

Con base en ello, manifiesta que el hijo de la asegurada señor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS quien administraba el riesgo del bien, señalo *que el vehículo está a nombre de la mamá pero lo administra con su pareja, que el vehículo esta pignorado, ha dejado de pagar las cuotas después del siniestro, manejaba el vehículo KAREN DIAZ, existen testigos de los hechos según él, la mamá es la dueña del auto, pero el paga las cuotas, al final de la entrevista le pregunta que si la entrevista que acaba de realizar ocurrió dentro del marco del respeto y la cordialidad dijo que "sí", dijo que manejaran el tema con mucha prudencia porque estaba en su casa y no quería problemas con su compañera. Concluye el psicólogo HERMES ORLANDO VARGAS, que las inconsistencias son: La primera es que dice que el vidrio es polarizado y dice que había humo en la parte trasera del vehículo, la cual es que como va a detectar humo si el vidrio era polarizado, la segunda inconsistencia es, que no facilitó los teléfonos del contrato del amigo que iba dentro del vehículo, para contrastar la información que estaba haciendo, el señor APONTE relata que dentro del vehículo iba la llanta de repuesto, la cruceta, el equipo de carretera, pero en el taller dicen que no estaba esto, la otra inconsistencia la gente trataba de mitigar el fuego, pero las personas que iban en el vehículo no dejaron apagar el fuego, en el lugar*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

de los hechos habían unas menores de edad de la cual no va a decir el nombre, ellas reiteran que ellos le prendieron candela al carro y que compraron unos topes, les pregunto qué era eso, y dijeron que eran fósforos, los papás de los menores no estaban por eso no se pudo entrevistar a las niñas, el bombero dijo que no quería meterse en problemas. Hay una imprecisión que la señora DIAZ dice que había un computador pero no se encontró. En síntesis esas fueron las inconsistencias que encontró. En este caso le da una calificación probablemente fraudulenta.

Los alegatos de conclusión

En los alegatos de conclusión las partes insisten en sus posiciones: el abogado demandante explica que en este caso se materializó el riesgo contratado y por tanto nació para la aseguradora la obligación de responder; resta crédito a las conclusiones de la investigación privada desplegada por la demandada y dice que solo son conjeturas sin ninguna comprobación pues sus apadrinados ninguna responsabilidad tienen en lo sucedido, fue algo casual.

La aseguradora reafirma las conclusiones de la prueba pericial recaudada no solo por provenir de las entidades legalmente constituida por las aseguradoras para combatir el fraude a esas entidades, sino por las contundentes conclusiones que arroja, que involucra la responsabilidad de quienes condujeron el vehículo hasta el sitio y allí, en compañía de otras personas, lo incendiaron, situación que avala la posición de no pago de su representada y la prosperidad de las excepciones propuestas.

CASO CONCRETO.

Comencemos por reiterar que la fijación de litigio dentro de este expediente se determinó en establecer si efectivamente la demandante incurrió en actos de reticencia al momento de informar veraz y certeramente sobre las circunstancias en las que se produjo el incendio del vehículo automotor. La aseguradora, desde el momento mismo de la reclamación ha sostenido que existen muchas imprecisiones y versiones inexactas sobre lo acontecido, teoría que refuerza con el informe pericial rendido por expertos en materia de incendios que concluyen que el incendio se produjo de manera intencional o provocada y tuvo su origen en el "esparcimiento de alguna clase de líquido acelerante desde el baúl hacia la silla trasera del automotor."

Es pertinente dejar constancia que la totalidad de los informes forenses fueron aportados al debate y que la parte demandante siempre se opuso a las conclusiones reseñadas. Estos informes fueron documentados con fotografías y testimonios que dejan entrever que las conclusiones alcanzadas no son caprichosas, sino que corresponden a las inferencias que se desprenden de los diferentes hallazgos probatorios que, a propósito, cuentan con el debido fundamento científico. También es necesario dejar claro que los peritos escuchados en audiencia manifestaron al unísono que ellos habían recomendado a la entidad de seguros instaurar la correspondiente denuncia penal ante la fiscalía, dados los contundentes hallazgos que pudieron extraer del acervo probatorio recaudado, situación que nunca se concretó.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la persona que figura como asegurada es la demandante DEBORA CONTRERAS LEMUS y que los señalamientos de la presunta conducta ilícita no se dirigen contra ella sino contra su hijo quien fue el que ese día condujo el vehículo hasta el sitio donde se incendió; quedó establecido que la señora Debora ni siquiera sabe conducir y que el automotor era de uso de su hijo, ella solo era la titular del crédito bancario y del bien, pero sobre ella no se hizo ningún señalamiento de participación en los hechos, ni siquiera como interviniente. Lo expuesto por la aseguradora corresponde con lo que se ha denominado el "hecho externo imputable al asegurado", circunstancia que debe ser calificada y declarada por la autoridad competente, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no hay lugar a analizar si hubo o no responsabilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Expuesta de manera general la situación debatida, corresponde decir que en materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que "Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo." [...].

Probado como quedó la ocurrencia del siniestro, surge la obligación condicional del asegurado de pagar el riesgo asumido, salvo que la objeción tenga verdaderos motivos legales para su procedencia. En el caso en concreto, las objeciones al pago del siniestro no cumplen con los requisitos que debe contener toda réplica, pues si bien, se insiste, se presentó una ponderada, sustentada y estricta investigación que pone en duda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso, no es la jurisdicción civil, y mucho menos el proceso de responsabilidad que se debate, el escenario propicio e idóneo para debatir y probar el compromiso penal frente al fraude que concluyen los pluricitados informes forenses, acentuado con el señalamiento que se hace no a la titular del derecho sino a un tercero, sin ninguna línea investigativa, ni mucho menos probatoria, que la involucre en el presunto ilícito.

El riesgo se define como toda contingencia o proximidad de un daño, es decir, un evento incierto y futuro, que en el caso del contrato de seguro, comporta un daño, una situación perjudicial o un siniestro. El contrato de seguro "cumple una finalidad indemnizatoria por lo que su causa está ligada indefectiblemente a la función indemnizatoria o resarcitoria. Sólo así es comprensible que el riesgo, tanto en su intensidad como en su esencialidad, se entienda como la posibilidad de que se produzca o verifique el evento dañoso". El riesgo, para ser materia de aseguramiento debe ser real, es decir, susceptible de potencial ocurrencia, lo cual descarta el amparo de riesgos inexistentes, bien porque el suceso no tendría la virtualidad de ocurrir, o porque se produjo antes de la vigencia del contrato de seguro.

La jurisprudencia ha señalado que para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro. Tal posición reafirma lo manifestado por el despacho respecto a la imposibilidad legal para excusar el pago de la póliza basados en conjeturas que, aunque sólidas, deben buscar respaldo en la jurisdicción penal para que agotadas las respectivas etapas procesales y garantizados los derechos de los sindicados, concluya si lo ocurrido se ajusta a una conducta punible y quién es el responsable, si la respuesta es positiva, para reclamar, solo entonces, una de las consecuencias legales del delito que no es otra que el no pago de la póliza. Sin embargo, se itera, la aseguradora ha sido renuente a denunciar y pretende que sea el juzgado quien declare la responsabilidad de lo sucedido en cabeza de la demandante y, en esa dirección, avale su negativa a pagar, situación que, a juicio de este funcionario, desbordaría las competencias legales asignadas.

Ahora bien, la póliza contratada tenía como fin asegurar la cancelación del crédito adquirido con el Banco Pichincha cuyo objeto fue la compra del vehículo de placas VAV 607, hoy siniestrado, y en caso que se materializara el riesgo, se estableció que la aseguradora giraría al beneficiario oneroso, hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización. En ese orden de ideas, se condenará a la demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago del saldo insoluto de la deuda, a la fecha de estructuración del riesgo contratado, a favor del beneficiario Banco Pichincha S.A..

Finalmente, se condenará en costas y agencias en derecho a ALLIANZ SEGUROS S.A. Las últimas de fijan en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Las primeras serán tasadas por Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

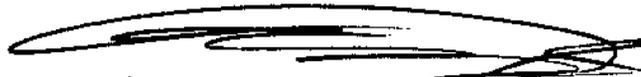
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que ALLIANZ SEGUROS S.A., incumplió el contrato de seguro No. 021991519/03657, al objetar sin fundamento la reclamación presentada oportunamente por la señora DEBORA CONTRERAS LEMUS. En consecuencia, se ordena a ALLIANZ SEGUROS S.A. que, una vez en firme esta decisión, proceda a reconocer y cancelar el saldo insoluto de la deuda, a la fecha de estructuración del riesgo contratado, a favor del beneficiario Banco Pichincha S.A. Lo anterior en consonancia con lo explicado en precedencia.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derechos a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. Las últimas se fijan en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Las primeras serán tasadas por Secretaría. Proceder.

SEXTO: CONTRA esta decisión procede el recurso de apelación.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez